



## LAS EXCEPCIONES DE PREVIAS EN LOS PROCESOS DE FAMILIA

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Filiación.
Palabras Claves: Excepción de Caducidad, Prescripción.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 12/07/2013.

### Contenido

RESUMEN.....	1
NORMATIVA.....	2
Momento Procesal Oportuno para Interponer la Excepción de Caducidad.....	2
JURISPRUDENCIA.....	2
1. Consideraciones acerca de las Excepciones, su Clasificación y Momento para Presentarlas.....	2
2. La Prescripción en el Proceso de Familia.....	4

### RESUMEN

El presente documento reúne información sobre la interposición de excepciones previas en los procesos de familia para lo cual es aportado el artículo 298 del Código Procesal Civil que prevé tal posibilidad; además se incluyen dos sentencias del Tribunal de Familia, las cuales determinan los requisitos y el momento procesal oportuno para interponer tales excepciones y la aplicación de la prescripción en los procesos de familia.

## NORMATIVA

### **Momento Procesal Oportuno para Interponer la Excepción de Caducidad** [Código Procesal Civil]<sup>i</sup>

ARTÍCULO 307.- Excepciones oponibles después de la contestación. No obstante lo dicho en el artículo 298, las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad podrán oponerse en cualquier estado del proceso, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

También podrá oponerse una excepción de fondo después de la contestación, cuando los hechos en que se funde hubieren ocurrido con posterioridad a ella, o hubieren llegado a conocimiento del demandado después de expirado el plazo para contestar. En ese supuesto podrán oponerse antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

Los casos aquí previstos se tramitarán en la vía incidental, pero la resolución se hará en la sentencia definitiva.

## JURISPRUDENCIA

### **1. Consideraciones acerca de las Excepciones, su Clasificación y Momento para Presentarlas**

[Tribunal de Familia]<sup>ii</sup>  
Voto de mayoría:

“II. Las excepciones son un conjunto de actos legítimos de la parte accionada tendientes a proteger un derecho. Como lo expone Eduardo COUTURE (*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1990, tercera edición, pp. 96-97), “Excepción es, pues, en nuestro concepto, el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción.” El *Código Procesal Civil* las clasifica en previas y de fondo. Mediante las primeras se alegan determinadas situaciones que, normalmente, versan sobre el proceso y deben ser resueltas de manera previa porque tienden a eliminar o corregir cuestiones o errores que obstaculizarían su desarrollo o una fácil decisión (defecto legal en el modo de preparar la demanda) o a evitar un proceso inútil (litispendencia) o nulo (incompetencia absoluta y falta de capacidad o personería). Son alegadas *in limine litis*, tienen un carácter acentuadamente preventivo en cuanto tienden a economizar esfuerzos inútiles y, en caso de ser estimadas, pueden impedir el

conocimiento del fondo del asunto al dar lugar a un proveído que le pone fin al proceso (ver, al respecto, COUTURE, *op. cit.*, pp. 115-116). Por lo general, su enumeración es taxativa. De conformidad con el párrafo segundo de su ordinal 298, “*Sólo (sic) son admisibles como excepciones previas: / 1) La falta de competencia. / 2) La falta de capacidad o la defectuosa representación. / 3) La indebida acumulación de pretensiones. / 4) El litisconsorcio necesario incompleto. / 5) El acuerdo arbitral. / 6) La litis pendencia. / 7) La cosa juzgada. / 8) La transacción. / 9) La prescripción. / 10) La caducidad.*” En principio, todas ellas deben “(...) oponerse dentro de los primeros diez días del emplazamiento.” (Párrafo primero). Las segundas cuestionan el cumplimiento de los presupuestos procesales o atacan el fondo del objeto del litigio y, particularmente, la existencia de los hechos alegados o las consecuencias jurídicas —el derecho material— que la parte actora deduce de ellos. Las más usuales son la falta de derecho, la de legitimación, la de interés y la de causa y, al tenor del artículo 306, “(...) *deberá oponerlas el demandado en el escrito de contestación.*” Así las cosas, le asiste razón a don Julio Enrique y a doña Flor cuando defienden que el órgano de primera instancia incurrió en error al otorgarle idéntico tratamiento a todas las excepciones invocadas por uno y otra en su respectivo memorial de contestación (folios 37-40 y 93-95) y, en particular, al considerar que todas ellas fueron opuestas fuera de término. Si, como se afirma en la resolución recurrida, la demanda fue “(...) *contestada en tiempo y forma (...)*”, cuando menos las de fondo también fueron alegadas oportunamente. Su rechazo es, entonces, improcedente. En todo caso, como lo ha reiterado la jurisprudencia (ver, por todos, el voto de la Sala Segunda n.º 2001-455, de las 15 horas del 10 de agosto de 2001 y el de la Sala Primera n.º 367-F-00, de las 14:30 horas del 17 de mayo de 2000), los órganos jurisdiccionales están obligados a revisar de oficio los presupuestos de una sentencia estimatoria de la demanda (o de una reconvenición), como lo son, el derecho, la legitimación y el interés; es decir, aun cuando no se haya interpuesto la excepción de falta de derecho, si del expediente se advierte que a la parte actora no le asiste derecho a lo pretendido, se debe declarar sin lugar la demanda.-

III. En cuanto a la defensa de cosa juzgada, conviene tener presente lo dispuesto en forma expresa por el numeral 307 *ibídem*: “***No obstante lo dicho en el artículo 298, las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad podrán oponerse en cualquier estado del proceso, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. / También podrá oponerse una excepción de fondo después de la contestación, cuando los hechos en que se funde hubieren ocurrido con posterioridad a ella, o hubieren llegado a conocimiento del demandado después de expirado el plazo para contestar. En ese supuesto podrán oponerse antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. / Los casos aquí previstos se tramitarán en la vía incidental, pero la resolución se hará en la sentencia definitiva.***” (La negrita es agregada). Sobre los alcances de esa disposición, en su voto n.º 518-07, de las 11:10 horas del 11 de marzo

de 2007 este Tribunal indicó lo siguiente: *“No obstante existe una tercera clasificación para ciertas excepciones en virtud de su propia naturaleza, que las ubica como excepciones mixtas es decir que son previas pero a la vez son de fondo, porque a ellas puede dársele tratamiento de excepciones previas dilatando el proceso, pero si se acogen podrían resolver por el fondo la demanda incluso con efectos de cosa juzgada material. Esa es la razón por la cual el artículo 307 del Código Procesal Civil señala que en las cuatro excepciones del tipo que ese numeral incluye, a saber: transacción, cosa juzgada, prescripción y caducidad, no podrán ser rechazadas de plano por extemporáneas, debiendo dárseles un trámite incidental y ser resueltas en la sentencia definitiva. Expresa la norma que pueden ser presentadas aún después de la sentencia de primera instancia y antes de la de segunda instancia con lo cual se puede comprender la amplitud de admisión y tratamiento dados por el propio legislador.”* Por consiguiente, también se equivocó el *a quo* al haber rechazado la defensa en cuestión porque no fue opuesta dentro de los primeros diez días del emplazamiento, pues, de acuerdo con el último precepto transcrito, puede ser alegada en cualquier tiempo siempre y cuando se haga antes de que se dicte sentencia de segunda instancia, lo cual no ha ocurrido en este proceso. Debió, pues, dársele el trámite incidental a esa excepción, en lugar de rechazarla como se hizo.-

IV. Como corolario de todo lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución impugnada, como en efecto se hace, para que el Juzgado de primera instancia proceda de inmediato a tramitar por la vía incidental la defensa de cosa juzgada material y para que se tengan como debidamente opuestas las de falta de derecho, falta de causa y falta de interés. Se debe instar respetuosamente a quienes se han pronunciado sobre el particular para que, en adelante, eviten incurrir en crasos errores como los descritos, que evidencian una absoluta falta de lectura, ya sea de las resoluciones de trámite preparadas por el personal auxiliar de previo a firmarlas, o bien, de las normas procesales aplicables.”

## 2. La Prescripción en el Proceso de Familia

[Tribunal de Familia]<sup>iii</sup>  
Voto de mayoría

**“SEXTO: Reclama el apelante que no existe "*prueba directa*" sobre la paternidad de su representado.** El agravio no es de recibo. Es necesario destacar que en este caso concreto se hicieron dos distintos señalamientos para la práctica de la prueba científica, y en ambas oportunidades el demandado no se presentó, tampoco justificó sus ausencias. Es oportuno destacar cuál es la valoración moderna de la ausencia injustificada del accionado a esa probanza:

"...es un hecho cierto, como ya indicamos, que en tres ocasiones el demandado no concurrió a la cita para la toma de la prueba científica ordenada (folios citados), y esa sola circunstancia, según el artículo 98 del Código de Familia, constituye un proceder malicioso y un indicio de veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba, pues siendo que ese es un valioso instrumento científico para definir la vinculación consanguínea, es cuestionable que el demandado no haya concurrido a su evacuación sino es por el temor a que en dicha prueba quede patentizada su paternidad. Además, de tener certeza absoluta de su falta de parentesco en relación con las menores, el demandado debió aprovechar la valiosa oportunidad que le brindaba esa prueba para acreditar las razones en que sustenta su oposición a la demanda. En este caso y en razón de los agravios, resulta importante reiterar la interpretación respecto al artículo 98 del Código de Familia, que esta Sala ha externado, en asuntos similares expresando: "...La norma resulta entendible en los términos planteados por el recurrente, pues cuando fue promulgada aún no mediaba la posibilidad de practicar una prueba que estableciera, con certeza, la paternidad o maternidad de una determinada persona respecto de otra. Así, la conclusión de la prueba, cuando ésta podía evacuarse, sólo establecía un grado de probabilidad, sin alcanzarse un grado de total certidumbre; razón por la cual, los resultados obtenidos debían ser valorados en relación con los demás elementos probatorios que constaban en los autos. En la actualidad, y desde hace ya algunos años, la prueba técnica resulta suficiente para determinar con certeza los hechos que se investigan. Así, cualquier otra probanza sería para mayor abundamiento, pues evacuada la prueba pericial podría acreditarse o descartarse, con certeza, la paternidad o la maternidad de una persona en relación con otra. Es por esa razón que al promulgarse la Ley N° 8101, publicada en La Gaceta N° 81, del 27 de abril del 2001, que es la Ley de Paternidad Responsable, se estableció una presunción legal de paternidad respecto del presunto padre que se niegue a practicarse la prueba relacionada, cuando la madre y el o la niña sí se hayan presentado a realizarse la prueba, debe indicarse que la interpretación que el recurrente pretende del numeral 98 del Código de Familia, resulta desfasada por la evolución de las pericias científicas..." (Lo subrayado y negrita no es del original) (Voto número 1048 de las 9:40 horas del 3 de diciembre del 2004; en igual sentido véanse, entre otros, los votos número 407 de las 15:00 horas del 23 de mayo del 2004 y número 36 de las 10:05 horas del 1 de febrero del 2006). La Sala Constitucional también ha llegado a la conclusión de que los efectos de la negativa de someterse a la evacuación de este tipo de pruebas debe ser considerado actualmente como una presunción y no ya como un mero indicio, precisamente, por la posibilidad dicha de acreditar con certeza la condición de padre o madre de una persona determinada. (En ese sentido, véase la sentencia de la Sala Constitucional número 849, de las 15:59 horas del 30 de enero del 2002)". (ver entre muchos otros, Res: 2006-01017. SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del tres de noviembre del dos mil seis).

En este caso concreto, desde la contestación el demandado aceptó que conoce a la actora y que tuvo encuentros sexuales con ella, lo cual reiteró a lo largo de su respuesta: "*Queda demostrado que con la actora tuve encuentros tan esporádicos... otro hecho que también muestra que con la actora tuve encuentros muy esporádicos... si bien es cierto que con la actora tuve encuentros muy esporádicos*" (ver folio 24). Esas manifestaciones del accionado sobre hechos personales constituyen confesión espontánea de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Civil, la calificación de esos encuentros como "*muy esporádicos*", de ninguna manera elimina la posibilidad de que él sea el padre de ambos menores, tuvo sendas oportunidades para poder desacreditar esa imputación, sin embargo de manera libre, voluntaria e injustificada no acudió a las citas programadas y por ende debe aplicarse la consecuencia procesal supracitada. Esa presunción sería suficiente para declarar con lugar la demanda, pero en este caso concreto se cuenta con prueba testimonial que analizada en conjunto de conformidad con el artículo ocho del Código de Familia, permite llegar a la misma conclusión del señor Juez de primera instancia: el accionado es el padre de ambos menores de edad. Es relevante el testimonio de la señora S. Infante cuando manifestó: "*yo conozco al papá de J. y K. no se el nombre, **el es chino es lo que se. Lo he visto junto a los chiquillos y son idénticos a el se parecen mucho, son chinos igual. Yo los conozco desde que nacieron pues hemos vivido en el mismo pueblo en Las Juntas de Pacuar***" (el destacado es del redactor). De manera tal que la declaratoria de paternidad debe ser confirmada.

**SEXTO:** Se protesta la condena a reembolsarle a la actora los gastos de embarazo y maternidad, además el otorgar en forma retroactiva la obligación alimentaria, indicando que esos extremos no fueron solicitados por la actora, y por eso al concederlos se incurre en el vicio de *ultrapetita*. Lleva razón el apelante al señalar que esos rubros no fueron solicitados por la actora en el escrito inicial de demanda, revisada la pretensión formulada se desprende fácilmente que ella sólo pidió que se declarara que el demandado es el padre de ambos menores, que ellos tienen el derecho de llevar su primer apellido, sucederle, y recibir alimentos, además de la condena al pago de ambas costas (ver folio 4). El principio de congruencia exige que las sentencias se ajusten a los términos de la litis, de forma tal que sean acordes con las pretensiones de las partes. Por la congruencia que deben revestir las resoluciones judiciales, las y los juzgadores deben resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, sin que puedan pronunciarse sobre cuestiones no discutidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de las partes y tampoco pueden conceder más de lo pretendido por ellas. Ese vicio de incongruencia puede darse porque se concede algo no pretendido por la parte actora (*extra petita*), más de lo pedido por las partes (*ultra petita*), cuando la sentencia contiene una declaración no pedida y que tampoco es consecuencia de la petitoria formulada, o bien cuando no se incluyen en el fallo pronunciamientos accesorios que sean lógica secuela de los

solicitados (*citra petita*). También se incurre en ese vicio si el o la juzgadora no se pronuncia sobre alguno o varios de los extremos debatidos durante la sustanciación del proceso (*infra petita*). La pregunta obligada es si la oficiosa condena impugnada implica una violación del principio de congruencia, para dar una adecuada respuesta es necesario examinar varios antecedentes sobre este mismo tema:

**"V. EN RELACIÓN CON EL VICIO POR INCONGRUENCIA: El Tribunal concedió el derecho alimentario a favor del beneficiario y le dio efecto retroactivo a partir de la fecha de presentación de la demanda. Asimismo, otorgó a la accionante el derecho a cobrar los gastos de maternidad hasta los doce meses siguientes al nacimiento; decisión que recurre el demandado alegando vicio de incongruencia por haber otorgado pretensiones que la actora no solicitó. Debe tomarse en cuenta que en el sub examine la demandante pidió, entre otras cosas, que se declarara la paternidad del demandado con respecto al menor y que, como tal, este tiene derecho a recibir alimentos de su parte. Conviene acotar que el caso en estudio es un proceso especial de filiación por investigación de paternidad, cuyo efecto, en relación con la obligación alimentaria está previsto en el artículo 96 del Código de Familia que establece: "Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento (...) En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda ..." (el destacado no es del original). Por ello, se colige que ambas situaciones son consecuencia lógica de las pretensiones que se solicitan en la demanda, sin que el órgano jurisdiccional incurra en incongruencia al concederlas. La jurisprudencia de esta Sala ha determinado que no se contraviene el principio de congruencia del fallo cuando la declaración hecha por el juzgador constituye una derivación lógica de la pretensión formulada o una consecuencia natural de lo pretendido (voto número 1075, de las 9:40 horas del 15 de diciembre del 2004). (Además, consúltense al respecto los votos números 395, de las 9:40 horas del 26 de mayo del 2004; 120, de las 9:00 horas del 22 de febrero del 2005, y 122, de las 9:20 horas de esa misma fecha). En razón de lo anterior, la sentencia del Tribunal se ajusta a lo dispuesto por ese artículo, por lo que no se da el vicio acusado, toda vez que la actora pidió la declaratoria del derecho de su hijo a recibir alimentos y, la retroactividad es una cuestión legal que debía determinar la autoridad jurisdiccional, aun de oficio como se hizo, por imperativo del párrafo segundo del numeral citado" (el destacado es del redactor, ver Res:2006-00904. SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas veinte minutos del veintisiete de setiembre del dos mil seis).**

Esa misma tesitura ha sido sostenida en forma unánime en varias resoluciones posteriores, incluyendo la siguiente que es muy reciente:

*"Como se dijo, se alega incongruencia porque el tribunal condenó al demandado a pagar a la actora los gastos de embarazo y maternidad, a pesar de que tal cuestión no formó parte de la petitoria de la demandante. Esta Sala ha señalado, en forma reiterada, que no se incurre en ese vicio cuando el pronunciamiento resulte ser una consecuencia de lo pretendido, como en el caso resulta ser el relacionado con los alimentos, el cual encuentra sustento en el artículo 96 del Código de Familia que, hace posible un pronunciamiento oficioso en lo tocante a los alimentos y a los gastos de embarazo y maternidad que deviene de la declaratoria de paternidad, sin que entonces se incurra en el vicio procesal apuntado. **Lo dispuesto sobre esos rubros constituye una consecuencia lógica y natural, derivada de la declaración de paternidad realizada y así lo ha dispuesto la Sala en reiteradas sentencias.** En efecto, en el voto número 395, de las 9:40 horas del 26 de mayo de 2004 se indicó: "En el caso concreto, el proceso es de declaración de paternidad, declarada la cual se generan consecuencias que surgen necesariamente de tal declaratoria, como el derecho del niño a llevar los apellidos de su progenitor, de ser alimentado por él y de sucederlo ab intestato. Lo anterior es así, aún cuando se haya omitido incluir en la demanda una pretensión específica a su respecto... Ese otorgamiento tuvo como sustento jurídico, el contenido del numeral 96 del Código de Familia vigente para la época del nacimiento del niño, el cual establecía:... Está claro que la norma faculta a los jueces a realizar dicha condenatoria aún cuando no se haya incluido ninguna pretensión a su respecto. Lo anterior, deviene en una consecuencia, precisamente, de la declaratoria de paternidad. Por esa razón no se ha incurrido en la incongruencia del fallo prevista como un motivo de casación por razones procesales" (Ver también en igual sentido las sentencias 1075, de las 9:40 horas del 15 de diciembre del 2004; 120, de las 9:00 horas; 122, de las 9:20 horas, ambas del 22 de febrero del 2005 y 904, de las 10:20 horas del 27 de setiembre del 2006 y la 125, de las 10:35 horas del 15 de febrero de 2008). En consecuencia, el ad quem **no incurrió en el vicio de incongruencia, pues el pronunciamiento sobre el deber del progenitor en relación con el reembolso de los gastos de embarazo y maternidad resulta consustancial a la declaratoria de paternidad, tal y como se indicó**. (el destacado es del redactor, ver Res: 2009-000885. SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas seis minutos del cuatro de setiembre de dos mil nueve).*

De manera tal que la condena otorgada, aún y cuando no fue solicitada expresamente, tiene pleno respaldo en la normativa vigente, es una consecuencia natural de la declaratoria de paternidad, y por eso no existe nulidad alguna. Es necesario puntualizar que en relación con la condena al pago de gastos de embarazo y maternidad, como el tema no fue propuesto por la actora en su demanda y por ende no fue objeto de la contestación, ni del debate, en caso de presentarse la liquidación correspondiente, ambas partes tendrán el derecho a discutir en forma amplia los rubros que se pretendan cobrar, lo anterior para garantizar en forma plena el debido

proceso legal, especialmente el derecho al contradictorio y la defensa. Incluso el derecho a llevar la discusión hasta casación porque en esa oportunidad se estaría resolviendo, en criterio de esta integración, puntos sustanciales de la litis, que como se ha señalado no fueron objeto de discusión durante la fase de conocimiento de la filiación.

**OCTAVO:** En relación a la excepción de prescripción alegada por el demandado al recurrir. Considerando que la condena al pago de los gastos de embarazo, maternidad y alimentos retroactivos se hizo en forma oficiosa al dictarse el fallo se estima que es admisible la interposición de la defensa de prescripción al apelar. Distinta sería la situación si en la demanda se hubiera hecho una petición concreta porque la oposición e interposición de excepciones, aún la de prescripción, tendría necesariamente que haberse formulado al contestar porque al tratarse de un proceso especial, esencialmente oral, no resulta de aplicación en forma general el contenido del artículo 307 del Código Procesal Civil que permite la interposición de esa defensa, entre otras, antes del dictado del fallo de segunda instancia. Ahora bien, se estima que tiene que hacerse una distinción sobre los rubros otorgados: en primer lugar sobre los alimentos retroactivos no es de recibo la defensa de prescripción porque la declaración se hace en la sentencia. Sin embargo en relación a los gastos de embarazo y maternidad, al menos para la mayoría de esta integración, con respeto para el voto salvado del compañero, el computo del plazo tiene que hacerse en forma distinta a como se ha señalado en otras ocasiones. En efecto, en forma reiterada este Tribunal ha sostenido que el plazo de prescripción de ese derecho comienza a correr a partir del día que la sentencia que declara la filiación adquiere firmeza, razonando básicamente, que no es sino hasta ese momento que la madre puede hacerlo efectivo. En ese sentido se han emitido, entre otros los votos números 1143-2003, 524-2005, 705-2007 y 2117-2008, posición que se mantiene en este caso en el voto de minoría. La pregunta natural es: ¿ Por qué computar el plazo de prescripción para los gastos de embarazo y maternidad, en forma distinta a la posición tradicional del Tribunal ?

En primer lugar, debemos destacar que revisada la jurisprudencia de la Sala Segunda se ha encontrado algún antecedente que brinda una luz respecto al punto de partida del plazo fatal para el reclamo de esos rubros:

*"Reprocha que este caso se haya resuelto lo relativo al pago de gastos por embarazo y maternidad con sustento en el artículo 96 del Código de Familia. Argumenta esa condenatoria no es posible porque la reforma introducida a ese numeral ocurrió por Ley 8101 de 16 de abril de 2001; y, **la niña, cuya paternidad se discute, nació el 12 de agosto de 1992 y, a él se le notificó en octubre de 2002, por lo que ya había transcurrido el período de la prescripción decenal que establece el Código Civil. El artículo 96 del Código de Familia establece: " Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre,***

*según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años. En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda...". O sea, que prevé un plazo de prescripción decenal para hacer el reclamo de las obligaciones que le competen a los padres. Esa norma debe verse en relación con los numerales 874, 878 y 879 del Código Procesal Civil. El primero dispone que " El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible". El 878 señala que " El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido anteriormente". Y, el artículo 879 indica: " La prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación". **De los autos se desprende que la niña cuya paternidad se investiga nació el 12 de agosto de 1992 y la demanda fue presentada el 20 de marzo del 2002, interrumpiendo la prescripción, quedando inutilizado todo el tiempo transcurrido antes de esa data, como acertadamente lo determinó el Ad Quem "** (el destacado es del redactor, ver Res: 2005-00204.SALA SEGUNDA DELA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas diez minutos del quince de marzo de dos mil cinco).*

Nótese que en el voto supracitado en dos distintas oportunidades los señores Magistrados invocan como momento en que debe iniciarse el cómputo del plazo de prescripción el nacimiento de la persona menor de edad. Si bien es cierto el derecho a saber quién es su padre es imprescriptible, esa condición no cubre a todas las consecuencias de su declaratoria. El plazo de prescripción no debe computarse desde la declaratoria de filiación porque en realidad la madre esta en posibilidad de ejercer el derecho a demandar la paternidad incluso antes del nacimiento de su hijo (doctrina del artículo 94 del Código de Familia), y el cobro de los gastos asociados. Ahora bien en este caso específico, quienes suscribimos el voto de mayoría consideramos que no es a partir de la fecha de nacimiento que debe iniciar el cómputo del plazo fatal porque si la condena comprende " *los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento*" se estima que el plazo prescriptivo inicia después de esos doce meses y no antes, porque antes de eso no esta obligada a gestionar el cobro. Por otro lado, se discrepa de la consideración contenida en el voto supracitado de que el plazo de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda. El artículo 296 del Código Procesal Civil dispone: "*Efectos del emplazamiento. Los efectos del emplazamiento son materiales y procesales, y se producen a partir de la fecha de notificación de aquél. Son efectos materiales los siguientes: a) Interrumpir la prescripción*" (el destacado es del redactor), por lo que tiene que concluirse que la presentación de la demanda no interrumpe la prescripción sino la notificación del emplazamiento. Los menores nacieron en las siguientes fechas: J., el trece de agosto de mil novecientos noventa y

tres, y K., el quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, si el demandado fue notificado el día tres de marzo del año dos mil nueve, para ese momento el plazo de la prescripción decenal se había cumplido en forma amplia en relación al reclamo de los gastos de embarazo y maternidad durante los doce meses posteriores al nacimiento en lo que respecta al joven J., y respecto a él tiene que acogerse la defensa de prescripción en esos rubros, no ocurre lo mismo con la joven K. porque el plazo para el cobro comenzó el quince de abril de mil novecientos noventa y nueve, o sea doce meses después de su nacimiento, y se interrumpió el tres de marzo del año dos mil nueve, poco antes de que se cumpliera el plazo de diez años, inutilizándose de esa forma todo el lapso anterior, por eso respecto a ella la defensa de prescripción debe rechazarse. En síntesis, el cobro de los gastos de embarazo, maternidad y doce meses posteriores al nacimiento de J. se declaran prescritos, y se rechaza esa excepción en relación al cobro de esos rubros en relación a la menor K.”

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35

<sup>ii</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 301 de las siete horas con cincuenta minutos del veinticinco de febrero de dos mil diez. Expediente: 09-001361-0338-FA.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 621 de las ocho horas con diez minutos del dieciocho de mayo de dos mil diez. Expediente: 09-400088-0919-FA.